Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.1.2/3S.4/0111-24**
Infractor: [redacted]
Resolución No. **24/25**
No. Cons. SIIP: **13704**

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo No. **PFPA/37.1.2/3S.4/0111-24,** se emite la siguiente resolución que es del tenor literal siguiente:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección úmero **PFPA/37.1.2/3S.4/0265/2024**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO, SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NÚMERO Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO** [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, respecto a las obras y proyectos sujetos a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, llevaron a cabo una visita de inspección en el **SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NÚMERO Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE SE LOCALIZA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1)** [redacted] levantando para tal efecto el acta de inspección número 37/068/111/3S.4/IA/2024, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina

Lo testado se realizó de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

> **Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.
>
> La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
>
> Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
>
> Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
>
> **VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos,

Lo testado se realizó de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.1.2/3S.4/0265/2024** de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Lo testado se realizó de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.2/2C.27.1/0023-23**
Infractor: [redacted]
Resolución No. **102/24**
No. Cons. SIIP: **13561**

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/068/111/3S.4/IA/2024** de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> ***"Artículo 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*
>
> Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:
>
> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*
>
> También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:
>
> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Lo testado se realizó de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/068/111/3S.4/IA/2024** de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.

IV.- En fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, realizaron una visita de inspección en el **SITIO, TERRENO O PREDIO SIN** [redacted] en el lugar no había persona alguna con quien entender la diligencia; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- Se trata de un predio que funciona como rancho de ganado vacuno, no se observó ningún tipo de actividad relacionada con remoción de vegetación, tampoco existen obras en desarrollo.
- El paisaje en el entorno donde se ubica el predio inspeccionado está vinculado con acciones permanentes de carácter antropogénicas (agropecuarias).
- Existen predios aledaños que cuentan con servicios de energía eléctrica y comunicación por carretera.
- No se observaron actividades relacionadas con cambio de uso del suelo, tampoco obras o proyectos en desarrollo.
- El tipo de vegetación que se distribuye en el sitio es característico de vegetación secundaria de tipo antrópica esto es, la vegetación ocasionada por las actividades humanas, como lo son la ganadería, agricultura, existencia de carretera y caminos, presencia de servicios urbanos, las bandas de vegetación natural y cultivada se mezclan entre sí.

V.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende que en el sitio ubicado **ENTRE LAS** [redacted] **MÉXICO,** no existen actividades relacionadas con la remoción de vegetación natural, tampoco existe un cambio de uso de suelo, así como tampoco se detectó obras o proyectos en desarrollos, razón por la cual no existe infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como tampoco a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por tal motivo, esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/068/111/3S.4/IA/2024** de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se refiere.

Lo testado se realizó de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

En virtud de lo anterior, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En el presente caso es de señalarse que en el sitio ubicado **ENTRE LAS** [redacted] **MÉXICO,** no existen actividades relacionadas con la remoción de vegetación natural, tampoco existe un cambio de uso de suelo, así como tampoco se detectó obras o proyectos en desarrollos, razón por la cual no existe infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como tampoco a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por tal motivo, esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** del presente procedimiento administrativo como asunto totalmente concluido; lo anterior, por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/068/111/3S.4/IA/2024** de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se refiere.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **C. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

JAGM/EERP/jra

Lo testado se realizó de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.